



EB 2016/159

Resolución 017/2017, de 7 de febrero de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CLECE, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de ayuda a domicilio del área de Acción Social (SAD) del Ayuntamiento de Bilbao 2017 – 2018 (lote 3)”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 27 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CLECE, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de ayuda a domicilio del área de Acción Social (SAD) del Ayuntamiento de Bilbao 2017 – 2018 (lote 3)”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El día 28 de diciembre de 2016 se trasladó el recurso al poder adjudicador y se le solicitó el envío del expediente y del informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), documentos que fueron recibidos los días 11 y 13 de enero.

TERCERO: Solicitado por el recurrente acceso al expediente de conformidad con el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de



revisión de decisiones en materia contractual, mediante la Resolución ES 01/2017, de 16 de enero de 2017, se accedió a la misma en los términos expresados en ella. Consecuentemente, con fecha 24 de enero el recurrente presentó un escrito de ampliación de su impugnación.

CUARTO: Con fecha 23 de enero de 2017 se trasladó el recurso a los interesados en el expediente, recibándose el día 31 de enero las alegaciones de AURRERANTZ, S.COOP. DE INICIATIVA SOCIAL, adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de doña B. S.P. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 del TRLCSP son susceptibles de recurso especial, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a 209.000 euros.

TERCERO: El artículo 40.2. c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Expuesto en síntesis, el recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:

a) El recurrente considera que se ha valorado incorrectamente su propuesta técnica y que la valoración de la adjudicataria impugnada ha podido infringir el apartado 22 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares



(PCAP), que limita la memoria que debe presentarse con la oferta a 30 folios por una cara.

b) En concreto, alega incorrección en la valoración de los epígrafes “Mapa de procesos”, “Procedimiento de gestión, organización y programa de trabajo”, “Planes de formación” y “Dotaciones informáticas y tecnológicas” por infracción de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia del artículo 1 del TRLCSP; señala que no se han valorado propuestas concretas de su oferta ajustadas a los pliegos y que se han penalizado desproporcionadamente aspectos poco importantes.

c) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la atribución de puntuaciones, valorando los aspectos omitidos respecto de las mejoras propuestas por la recurrente, resultando una nueva clasificación de las ofertas presentadas y el dictado de una nueva adjudicación.

SÉPTIMO: AURRERANTZ solicita la desestimación del recurso alegando, en resumen, lo siguiente:

a) El recurso no ha aportado argumento alguno ni demuestra que el poder adjudicador haya hecho un uso incorrecto de la discrecionalidad técnica que ampara la valoración de las proposiciones; recuerda que la motivación no exige una explicación exhaustiva, bastando con que sea racional y suficiente.

b) Las alegaciones del recurrente solo señalan meros desacuerdos con la opinión expresada por el informe técnico, pero no prueban errores, omisiones o arbitrariedades, o soslayan interesadamente los comentarios más negativos de su propia proposición y ofrecen un relato sesgado de su texto.

OCTAVO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso y alega que la valoración es correcta, pues se han expresado los elementos fundamentales de cada oferta, el juicio que merecen y la puntuación que se



atribuye en consecuencia, todo ello respetando los pliegos y los principios fundamentales del TRLCSP.

NOVENO: En síntesis, el recurrente alega que la aplicación de los criterios no cuantificables por fórmulas es incorrecta porque no se han valorado propuestas concretas de su oferta ajustadas a los pliegos, se han penalizado desproporcionadamente aspectos poco importantes y, en general, se ha calificado su proposición de modo discriminatorio respecto a lo que se ha hecho con la del adjudicatario impugnado.

En referencia a los requisitos de la adecuada motivación de la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, una de cuyas funciones es precisamente facilitar el control de legalidad de la adjudicación a otros operadores jurídicos, como es el caso del OARC / KEAO, este Órgano ha señalado (ver, por todas, la Resolución 63/2016) que «La motivación debe dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción del acto; sus elementos básicos, cuando el acto motivado es la adjudicación, son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos (ver, por ejemplo, la Resolución 130/2015 del OARC / KEAO). Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, no hay obligación de que la motivación se sujete a un esquema formal concreto (ver la Resolución 72/2013 del OARC / KEAO).»

Por lo que se refiere al ámbito del control que el OARC / KEAO puede ejercer cuando se impugna el resultado de una valoración en la que, como es el caso, el poder adjudicador cuenta con el margen de apreciación que le concede la discrecionalidad técnica, la doctrina del OARC / KEAO (ver, por todas, la Resolución 6/2016) es que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de



1989 – RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Delimitado el marco jurídico que debe respetar la motivación y el alcance y contenido que el control de este Órgano puede ejercer, se observa que, en términos generales, dicho marco se respeta y que el informe de valoración no se aparta de los límites de la discrecionalidad técnica, justificándose suficientemente la diferencia de puntuación entre el recurrente y el adjudicatario. En realidad, el recurso pretende sustituir el juicio del evaluador por el suyo propio alegando arbitrariedad en su contra y vulneración de los principios del TRLCSP, especialmente el de igualdad de trato, pero sin aportar prueba o argumento claro alguno de ello. Por el contrario, se señalan frases aisladas del informe técnico que fundamenta la adjudicación para indicar que no justifican las diferencias de puntuación, ignorando la globalidad de los comentarios sobre cada epígrafe, que acredita en su conjunto un uso correcto de la discrecionalidad técnica (es el caso, por ejemplo, de la mención a los planes de formación, en el que se resalta que se dice de la oferta del adjudicatario impugnado que “no deja claro el alcance en la plantilla de cada acción formativa” pero se obvia que también se afirma que se concretan las horas de formación incluso de la bolsa de trabajo). En otras ocasiones simplemente se estima que tal o cuál aspecto debió tener una calificación distinta (es el caso del “Procedimiento de gestión”). Sin embargo, en ningún caso se acredita que la evaluación se haya salido de los límites legales y de los



marcados por el PCAP, ya de por sí bastante estrictos. Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CLECE, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de ayuda a domicilio del área de Acción Social (SAD) del Ayuntamiento de Bilbao 2017 – 2018 (lote 3)”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la



misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko otsailaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de febrero de 2017